



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/JI/01/2018 y su
acumulado TEECH/JI/02/2018.

Juicios de Inconformidad.

Actores: Martín Darío Cázarez
Vázquez y José Francisco González
González, en su calidad de
Representantes Propietarios de los
Partidos Políticos MORENA y
Movimiento Ciudadano.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de
Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Celia
Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas. Veintidos de marzo de dos mil dieciocho. ---

Visto para resolver los Juicios de Inconformidad
TEECH/JI/01/2018 y su acumulado **TEECH/JI/02/2018**,
promovidos por Martín Darío Cázarez Vázquez y José
Francisco González González, en su calidad de
Representantes Propietarios de los Partidos Políticos MORENA
y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto
de Elecciones y Participación del Estado, en contra del acuerdo
IEPC/CG-A/001/2018, emitido el tres de enero de dos mil
dieciocho, por el citado Organismo Público Electoral Local; y

R e s u l t a n d o

PRIMERO.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a).- El seis de enero de dos mil dieciocho, Martín Darío Cázarez Vázquez y José Francisco González González, presentaron Juicio de Inconformidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/001/2018, por el que se determinó el monto y la distribución del Financiamiento Público a otorgarse en el ejercicio dos mil diecisiete, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos con acreditación y registro ante el Organismo Electoral Local, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal en el expediente número TEECH/JI/009/2017.

SEGUNDO.- Juicio de Inconformidad.- En contra de la determinación señalada en el punto anterior, mediante escritos presentados ante la responsable, el seis de enero del presente año, Martín Darío Cázarez Vázquez y José Francisco González González, en su calidad de Representantes Propietarios del Partido Político MORENA y Movimiento Ciudadano, promovieron Juicios de Inconformidad.

TERCERO.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los Juicio de Inconformidad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 344, fracciones I y II, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; haciendo constar a través del Secretario Ejecutivo, que dentro



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/001/2018 y su acumulado
TEECH/JI/002/2018

del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, no recibió escrito alguno.

CUARTO.- Trámite jurisdiccional (todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a).- Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El once de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficios sin número signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informes circunstanciados, adjuntando originales de las demandas y la documentación relacionada a los presentes asuntos.

b).- Acuerdo de recepción y turno. El mismo once de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas **TEECH/JI/01/2018** y **TEECH/JI/02/2018**; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, tramites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación del segundo medio de impugnación al primero; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlos al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera conforme a derecho.

c).- Radicación y requerimiento. En proveído de once de enero, el Magistrado Instructor y Ponente tuvo por recibidos los

expedientes señalados y los radicó en su ponencia con la misma clave de registro.

d).- Admisión de demandas. El dieciocho de enero, se admitieron a trámite los medios de impugnación, toda vez que cumplieron con los requisitos contenidos en los artículos 323 y 353, del Código de Elecciones y Participación del Estado de Chiapas.

e).- Desahogo de pruebas. Posteriormente, el siete de febrero, se procedió al desahogo y admisión de pruebas ofrecidas por las partes, en términos del numeral 328, del código de la materia.

f).- Suspensión y reanudación de términos jurisdiccionales. En virtud de la clausura ordenada por la Secretaria de Protección Civil del Estado, mediante orden numero SPC/IGIRG/AUJ/VV/08/2018, de fecha veintiuno de febrero, derivada de los daños estructurales que sufrió el edificio sede del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, originados por los fuertes sismos suscitados, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional mediante Acuerdo General número 01/2018, de veintiuno de febrero, se ordenó la suspensión de los términos jurisdiccionales hasta en tanto se ubique una sede alterna para su adecuado funcionamiento de este Tribunal y mediante Acuerdo General de Pleno número 5/2018, de doce de marzo del año en curso, se reanudaron los términos jurisdiccionales para conocer y resolver todos los asuntos que se encuentren tramitados en este Órgano Colegiado.

g).- Mediante proveído de quince de marzo, en atención a que la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/001/2018 y su acumulado
TEECH/JI/002/2018

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los Juicios de Revisión Constitucional SX-JRC-03/2018 y a su acumulado, revocó el acto que en ahora se impugna, se advirtió que se actualiza una de las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y

C o n s i d e r a n d o

I.- Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos por Martín Darío Cázarez Vázquez y José Francisco González González, en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos MORENA y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/001/2018, emitido el tres de enero de dos mil dieciocho, por el citado Organismo Público Electoral Local.

II.- De la lectura integral de las demandas de los Juicios de Inconformidad, se advierte que los actores impugnan la Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativa al monto y la distribución del Financiamiento Público a otorgarse en el ejercicio dos mil

diecisiete, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos con acreditación y registro ante el Organismo Electoral Local, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal en el expediente número TEECH/JI/009/2017.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en los expedientes TEECH/JI/001/2018, y TEECH/JI/002/2018.

III.- Causales de Sobreseimiento.

Con independencia de que en el caso pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral, advierte que se debe sobreseer el juicio bajo estudio, en virtud de que durante la sustanciación del presente medio de impugnación, la resolución impugnada, fue revocada, por lo que el medio de impugnación quedó totalmente sin materia, como lo especifica el artículo 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, vigente al momento que sucedieron los hechos motivos del presente Juicio de Inconformidad.

En efecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/001/2018 y su acumulado
TEECH/JI/002/2018

sesión pública de veintiocho de febrero del año en curso, los Juicios de Revisión Constitucional SX-JRC-3/2018 Y SX-JRC-4/2018 acumulados, en los que ordenó revocar la sentencia de veintinueve de diciembre de la pasada anualidad, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JI/009/2017 y, en consecuencia, dejó sin efectos todos los actos que se emitieron en cumplimiento o con sustento en dicha resolución, es decir, la resolución contenida en el acuerdo IEPC/CG-A/001/2018, lo que es un hecho notorio¹, para los que ahora resuelven, al tratarse de actuaciones de ese Pleno, y que la ley exime de su prueba, por haberse tramitado los mencionados Juicios de Revisión Constitucional ante esa instancia federal.

Acorde con lo anterior, resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de conocimiento de los Órgano Jurisdiccionales, en virtud de su actividad y, por lo tanto, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aún cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes, pues se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia identificada bajo el rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES**

¹ <<HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.>> Jurisprudencia de la Novena Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con número de registro 174899 y consultable en su versión en línea en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>

DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”².

Por su parte, el artículo 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, contiene en sí misma, la previsión de una causa de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento:

“Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I.

...

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

...”

El artículo transcrito, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

La causa de sobreseimiento se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que

² Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164048, correspondiente a la Novena Época. Consultable en su versión en línea en el link <http://sjf.scjn.gob.mx/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, radica en que quede totalmente sin materia el presente juicio, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de ahí que al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello

no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, como acontece en el presente asunto.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha dado origen a la Tesis de Jurisprudencia, localizable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2012, Volumen I, páginas 353-354, del rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA” *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/001/2018 y su acumulado
TEECH/JI/002/2018

un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En este sentido, en la tesis referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso en estudio, los Partidos Políticos actores promovieron Juicios de Inconformidad en contra de la resolución contenida en el acuerdo IEPC/CG-A/001/2018, por

el Consejo General de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la que determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio dos mil diecisiete, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos con acreditación y registro ante el Organismo Electoral Local, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal en el expediente número TEECH/JI/009/2017.

Una vez precisado el acto impugnado, este Tribunal considera que los medios de impugnación que se analizan, deben sobreseerse, porque ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, debido a que un Órgano Jurisdiccional Federal, el veintiocho de febrero del año en curso, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional SX-JRC-3/2018 Y SX-JRC-4/2018 acumulados, ordenó revocar la resolución combatida, quedando insubsistente el acto impugnado por los accionantes, actualizándose la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 325, numeral 1, fracción II.

Así es, ya que el financiamiento público otorgado que le ocasionaba lesiones a los actores, quedó sin efectos en la sentencia citada en el párrafo que antecede; en este sentido, de lo transcrito se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de sobreseimiento se concretó al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del presente medio de impugnación.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** los Juicios de Inconformidad al rubro citados, en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/001/2018 y su acumulado
TEECH/JI/002/2018

términos del artículo 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e

Primero.- Se **acumula** el expediente TEECH/JI/002/2018, al diverso TEECH/JI/001/2018, relativos a Juicios de Inconformidad.

Segundo.- Se **sobreseen** los Juicios de Inconformidad TEECH/JI/001/2018 y su acumulado TEECH/JI/002/2018, promovidos por Martín Darío Cázarez Vázquez y José Francisco González González, en su carácter de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos MORENA y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de la resolución contenida en el acuerdo IEPC/CG-A/001/2018, emitida el tres de enero del dos mil dieciocho por ese Organismo Público Electoral Local, por los argumentos expuestos en el considerando **III** (tercero) de este fallo.

Notifíquese a los actores personalmente en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable mediante oficio, anexando copia certificada de esta sentencia; y por **Estrados**, a los demás interesados para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General